



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2020-00200-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – CON RECONVENCION</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LOPECA SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MEDICINA INTEGRAL S.A.</b>

**ASUNTO**

Incumbe en esta oportunidad resolver la excepción previa formulada por el extremo demandado.

**LA EXCEPCION PREVIA**

La excepcionante formula la excepción previa consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. por los siguientes motivos:

**ANTECEDENTES**

**LOPECA S.A.S.**, pretende le sea reconocida la existencia de una obligación por valor de \$185'000.000, incluidos sus correspondientes intereses moratorios, más gastos y costas del proceso.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Se demanda el reconocimiento de una obligación por la suma de \$105'.898.283, debido a que no existe obligación alguna facturada y/o reconocida por la sociedad aquí representada. Así se desprende de la lectura del hecho quinto de la demanda y la pretensión principal. Así lo reconoce la parte demandante en los inicios del hecho quinto: "...para el reconocimiento de esta deuda y constituir un Título Valor que permita una Acción Ejecutiva..." SIC.

**SEGUNDO:** No existe en la contabilidad de **MEDICINA INTEGRAL S.A.** registro contable porque **LOPECA S.A.S.** le haya facturado intereses, honorarios de abogados, ni gastos de conciliación.

**TERCERO:** En el hecho sexto de su demanda -subsano- (realmente reformó la demanda irregularmente) afirma que mi representada le adeuda la suma de \$185'000.000. Y que dicha suma resulta de sumarle la obligación cuyo reconocimiento se pretende, por valor de \$105.898.283, más intereses por valor de \$44'536.592 y que la diferencia, es la estimación -a motu proprio hecha- de costas y gastos, es decir \$34'565.125.

**CUARTO:** Es la parte demandante la que afirma, y es cierto, que recibió la cantidad de \$50'000.000 a finales de noviembre de 2020. En gracia de discusión, serían \$55'898.283,05. Y generarían intereses a partir de la fecha en que sea declarada como una obligación por parte del despacho, si fuere el caso.

**QUINTO:** No es de recibo por falta de fundamentos jurídico y fáctico que la suma de \$50'000.000 deba ser aplicada tal y como manda el artículo 1653 del Código Civil, pues no existe en la contabilidad de **MEDICINA INTEGRAL S.A.** registro contable porque **LOPECA S.A.S.** le haya facturado intereses, honorarios de abogados, ni gastos de conciliación; además el artículo en cuestión, en gracia de discusión, lo que establece es que "*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses...*" Y no es aquí del caso, por no estar establecida la obligación.

**SEXTO:** Se afirma que **MEDICINA INTEGRAL S.A.** esté adeudando por concepto de intereses la suma de \$44'536.592, pues aún no ha sido reconocida la obligación por parte del despacho.

**SÉPTIMO:** A juicio de la parte demandante, la estimación de costas y gastos, son criterios para establecer la cuantía, tomando como base la suma de \$34'565.125, sin ninguna base, ni jurídica, ni matemática.

El artículo 26 del Código General de Proceso establece que la "*La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

**OCTAVO:** Es claro que la parte demandante en su afán de radicar la demanda con una cuantía abultada, ha manipulado los criterios establecidos en la ley para determinarla y sin tener en cuenta que mal puede liquidar intereses como criterio, cuando lo que pretende, como ya se dijo, es que se le reconozca una obligación por valor de \$105'898.283 de la que ya, como lo afirmó, antes de presentar la demanda, recibió \$50'000.000 a finales de noviembre de 2020, en primer lugar, en segundo, no existe una factura o documento que así lo establezca. En gracia de discusión, serían \$55'898.283,05. Y generarían intereses a partir de la fecha en que sea declarada como una obligación por parte del despacho, si fuere el caso.

**NOVENO:** Respetando mejor criterio, demandas con pretensiones por establecer por valor de \$55'898.283,05, al momento del reparto no serían de competencia de los jueces civiles del circuito.

## TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días. La parte demandante en reconvención intervino en los siguientes términos:

*"Se ha propuesto la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA del despacho a su cargo para conocer de este proceso, sustentando dicha falta en la cuantía pretendida en el texto de la Demanda inicial, cual es, la suma \$105.898.283 pesos moneda corriente, más los respectivos intereses desde cuando la obligación debió cumplirse, gastos de cobranza y honorarios profesionales de conformidad con las normas sustanciales y de procedimiento, para arrojar un total la suma aproximada de \$ 185.000.000.*

*Al hecho Primero del texto que nos ocupa, tengo que manifestar que la suma anterior, es un arbitrio legal que permite insinuar al despacho, para establecer su Competencia*

*de conocimiento del proceso, que, con el desarrollo del mismo, el señor Juez en su soberanía determine la suma exacta a reconocer a favor de mi poderdante, con un fin específico, obtener mediante Sentencia, la declaración de deudor del demandado para constituir un título ejecutivo que permita recuperar la acreencia.*

*Al Segundo hecho, manifiesto, que desconocemos si la Empresa MEDICINA INTEGRAL S.A., tiene algún registro contable oficial de esa deuda o de los abonos indistintos que ha hecho a su deudor. Ha debido reportar a las autoridades Tributarias desde el momento mismo en que creó la obligación en su contra, a fin de hacer reconocer ese pasivo. La renuencia al pago, ha obligado también a tener en su haber una suma de suyo ajena, toda vez existen manifestaciones y hechos Probados que reconocen tácitamente esa deuda. Si bien LOPECA S.A.S., en cumplimiento de las normas ISO lleva una relación pormenorizada de sus egresos e ingresos, aunque no se le dé la oportunidad de aplicar definitivamente esos asientos oficialmente, sí hace anotaciones tentativas para poder demostrar la transparencia de sus operaciones.*

*El hecho Tercero parcialmente lo considero evacuado en el acápite anterior. Con relación al resto de la cuantía por encima del Capital, hemos acudido a las Norma Sustantivas contenidas en nuestro Código Civil, tales como los Artículo 1617, 1629, 1653 y algunos concurrentes, de los que se colige que; toda acreencia vencida genera intereses corrientes y moratorios y por ende el acreedor será indemnizado; que los Gastos que ocasionare la exigencia de un Pago, serán de cuenta del deudor y faculta al señor Juez a condenarlo en Costas Judiciales ; que cuando existan capital e intereses el pago o sus abonos se imputaran primeramente a los intereses. Como se puede observar, no se ha hecho nada distinto que aplicar la normatividad, por lo tanto, la cifra que se expresa como cuantía es el resultado de la suma de estos rubros tasados desde el día 7 de Julio de 2.017, según se afirma en el hecho Tercero de la Demanda Inicial. Es decir, más de tres años desde el momento en que se presentó esta Demanda.*

*Al Cuarto hecho, manifiesto, que no alcanzo a entender lo que expresa mi oponente. Entiendo, porque así lo expresa, que reconoce que su poderdante abonó \$ 50 millones de pesos a la obligación. ¿No es esto señor Juez una expresión clara de la existencia de la obligación?*

*Al Quinto hecho manifiesto, que el anuncio de aplicación del abono de 50 millones que hace mi representada, es una manera tentativa y a la vez organizativa. Sobra decir, que el señor Juez determinará en definitiva la cantidad a deber.*

*A los hechos Sexto y Séptimo me he referido con anterioridad, reitero que se trata de orientar al señor Juez en el desarrollo de esta acreencia. No hay sumas definitivas, es el señor Juez quien las determinará.*

*Al Octavo hecho, manifiesto que no ha existido ningún afán para radicar una Demanda, al contrario, se puede apreciar toda la paciencia expresada por mis poderdantes en llevar por las vías amigables y personales persuasivas, para preservar una amistad tradicional entre ellos.*

*Al noveno hecho, me opongo totalmente. El señor Juez es Competente por razón de la cuantía para conocer de este proceso. No existe en el Derecho la congelación de deudas, salvo que sean consentidas y acordadas por los Contratantes.*

*El señor Juez, - haciendo un poco de memoria, - antes de Admitir la Demanda Inicial, solicitó y concedió un plazo al suscrito para que aclarara la procedencia de la Cuantía estimada. Se respondió y aclaró al Despacho razonadamente dentro del término ordenado en el auto respectivo los argumentos para ello. Posteriormente el Despacho Admitió la demanda. Si bien este hecho no lo considero como una Subsanación, si fue un precedente válido y razonado por parte del señor Juez, para impulsar ésta causa.”*

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso. Su objeto principal es sanear o suspender el procedimiento, en aras de que el proceso termine con sentencia que decida de fondo la controversia planteada.

En lo que en este caso atañe, encuentra el despacho que la demandada ha propuesto la excepción previa contenida en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P.:

***“1. Falta de jurisdicción o de competencia”***, específicamente señalando esta última.

A fin de desatar esta excepción, procedió esa judicatura a escudriñar la demanda y su escrito de subsanación, detectando que realizado el control de admisibilidad de la demanda, la misma fue inadmitida inicialmente mediante auto proferido el 16-diciembre-2020 entre otras razones porque la cuantía estimada de \$185.000.000 no se acompasaba con las sumas indicadas en los hechos y pretensiones, de manera que era necesario que se explicaran las razones por las cuales se había estimado en esta suma la cuantía, precisamente para determinar en forma correcta el juez competente en el caso de marras.

Así las cosas, en el escrito de subsanación de demanda allegado en forma oportuna, el apoderado judicial demandante manifestó:

*“La Cuantía estimada del Proceso de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES (\$185.000.000), corresponden al Capital de la Obligación, cual es \$105.898.283, más la liquidación de intereses moratorios de \$44.536. 592, más la estimación de las Costas y Gastos del Proceso. Al señor Juez se le adjuntó un folio con el contenido del movimiento contable de la obligación de la Empresas Demandada desde cuando la obligación se hizo exigible, hace ya tres largos años. Es obvio que respetamos la liquidación que el Despacho a su cargo haga al término de este Proceso en Sentencia definitiva y con la Tasa crediticia legal que tenga a bien aplicar.”*

Teniendo en cuenta la explicación realizada, este despacho consideró ser competente para conocer del proceso, el capital de la obligación perseguida como los intereses estimados por el apoderado demandante superaban los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 25 CGP).

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal estipula:

**Artículo 26. Determinación de la cuantía**

*La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En aplicación de dicha norma, corrobora esta unidad judicial que en la liquidación de intereses allegada por la parte demandante fueron incluidos los intereses causados hasta antes de la presentación de la demanda, de manera que no se encuentran incluidos rubros posteriores como lo advierte este numeral.

Por este motivo, no queda duda para esta judicatura que el proceso es de mayor cuantía, a pesar que en la sentencia puedan ser reconocidas sumas menores a las deprecadas, en virtud de los distintos medios de prueba que se recauden en el trámite del proceso, y que en todo caso no afectarán la competencia del juez de conocimiento.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción alegada, por lo tanto, se declarará no probada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar no probada la** excepción previa contenida en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas por no encontrarse causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Civil 004 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aafc2d1276155d77e76efbf972e945e99d54c1f25854babc3ad2eadf671668f**

Documento generado en 15/09/2021 11:48:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**